



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00092-00

ACCIONANTE: MARÍA PAULINA OLIVERA GUERRERO CC 36.533.431

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARÍA PAULINA OLIVERA GUERRERO, por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 25 de octubre de 2021 se radicó petición bajo el número 2021 - 12616453, solicitando información sobre el proceso de cobro persuasivo identificado con los números 2020_4782867 y 2020_7012018 si va dirigido a la persona jurídica EDIFICIO RINCÓN DEL ALTO PRADO o a la persona natural María Paulina Olivella Guerrero identificada con cédula número 36.533.431.
2. Solicitó expedir copia de los expedientes No 2020_4782867 y 2020_7012018, así como copia de los actos administrativos que contienen las liquidaciones certificadas de deudas No 362968 y 412143 atribuidas al Edificio Rincón del Alto Prado con número de aportante CC36533431, las cuales se encuentran en firme y ejecutoriadas en fechas de 09 de abril de 2021 y 13 de abril de 2021, respectivamente.
3. Afirma que, requirió copia de las constancias de notificaciones y recibidos de los actos administrativos de contienen las liquidaciones certificadas de la deuda No. 362968 y 412143, así como también relación de los aportes realizados por la señora María Paulina Olivella Guerrero identificada con cedula número 36.533.431 y del EDIFICIO RINCÓN DEL ALTO PRADO, sin que a la fecha le contestaran.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la solicitud impetrada.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición presentado el día 25 de octubre de 2021 bajo el radicado No 2021-12616453.

2. Acción persuasiva No 01 de proceso de cobro persuasivo No 2020_4782867,2020_7012018.
3. Acción persuasiva No 02 de proceso de cobro persuasivo No 2020_4782867, 2020_7012018.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 29 de noviembre de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de del representante legal del edificio RINCÓN DEL ALTO PRADO identificado con NIT 900083134-9, a YANITH ROBLES CRISTO CC 32.778.705, OSIRIS JUDITH MARMOLEJO VILORIA CC 45.579.846, NEY PUELLO CASSIANE CC 23.192.276, HAROLD FRANCIS RODRÍGUEZ POVEA CC 8.727.726, RAFAEL GUTIÉRREZ GASTELBONDO CC 7.410.362, para que rindiera un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

La accionada a pesar de ser notificada en debida forma por esta agencia judicial, no rindió el informe requerido.

Asimismo, se requirió a la parte accionante para que aportara el correo electrónico de notificación y/o demás datos de contacto del representante legal del edificio RINCON DEL ALTO PRADO identificado con personería jurídica NIT 900083134-9, Y los señores YANITH ROBLES CRISTO CC 32.778.705, OSIRIS JUDITH MARMOLEJO VILORIA CC 45.579.846, NEY PUELLO CASSIANE CC 23.192.276, HAROLD FRANCIS RODRÍGUEZ POVEA CC 8.727.726, RAFAEL GUTIÉRREZ GASTELBONDO CC 7.410.362, para su debida notificación del trámite constitucional, sin embargo no allego informe alguno, razón por la cual se surtió notificación a través del micro sitio web del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO el día 01 de diciembre de 2021.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA PAULINA OLIVERA GUERRERO, al no responderle de fondo la petición impetrada el 25 de octubre de 2021, en la que solicitó información sobre el proceso de cobro persuasivo identificado con los números 2020_4782867 y 2020_7012018?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (sentencias T-487 de 2017 y T-077-18), entre otras) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARÍA PAULINA OLIVERA GUERRERO, por medio de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el día 25 de octubre de 2.021, se radicó petición bajo el número 2021 - 12616453, solicitó información sobre el proceso de cobro persuasivo identificado con los números 2020_4782867 y 2020_7012018 y que hasta la fecha no han dado respuesta a lo solicitado.

La accionada, COLPENSIONES, no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y con fecha, 30 de noviembre de 2021, el cual fue entregado según consta en la siguiente imagen:



De conformidad con lo anterior, este despacho hará uso de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.⁵

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó:

“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”

Así las cosas, este operador judicial amparará el derecho de petición de la accionante, se ordenará a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que resuelva de fondo la petición, radicada el 25 de octubre de 2021 bajo el número 2021 - 12616453 y proceda notificar la respuesta a la ciudadana interesada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la accionada que brinde una respuesta de fondo a lo solicitado, de contenido positivo o negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA PAULINA OLIVERA GUERRERO CC 36.533.431, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo la petición de la señora MARÍA PAULINA OLIVERA GUERRERO CC 36.533.431, radicada el 25 de octubre de 2021, bajo el número 2021 - 12616453, donde solicitó información sobre el proceso de cobro persuasivo identificado con los números 2020_4782867 y 2020_7012018 y demás requerimientos dentro de lo peticionado.

Smith Helms

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA